

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY VELASCO MATEUS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3886

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030003006338 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

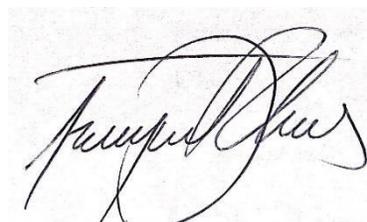
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030003006338 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No 80412023.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

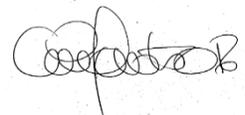
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **207** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MILA CECILIA DE ARMAS HERRERA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3885

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030003006329 por valor de \$2.320.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. A través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

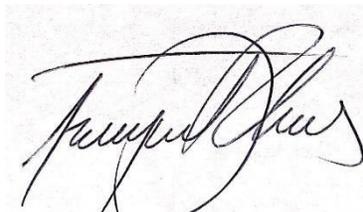
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030003006329 por valor de \$2.320.000 teniendo como beneficiario al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 16680388, a través de la modalidad abono a cuenta.

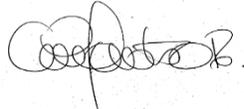
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS
DDO.: COLPENSIONES- PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3884

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiendo además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla. Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del actor no ha presentado reparo alguno al mandamiento librado por el despacho.

Ahora bien, revisada la afiliación de la demandante se tiene que ya se encuentra trasladada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, de ello da cuenta la certificación emitida por Colpensiones y que fue consultada por el despacho en el portal web de esa entidad:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARIA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **31999848**, se encuentra afiliado/a desde **20/04/1988** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 13 de diciembre de 2023.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

En consecuencia, deberá terminarse por cumplimiento de la obligación frente a PROTECCION S.A.

Ahora bien, en lo que respecta a Colpensiones deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

El poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2330 del 19 de julio de 2023.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

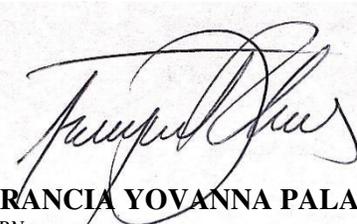
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

SEPTIMO: DECLARAR TERMINADO por cumplimiento de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ CASAÑAS** contra **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta aclaración a su solicitud de ejecución. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CARMEN GONZALEZ GARCIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3881

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante, presenta solicitud de modificación del mandamiento de pago, respecto de las costas procesales que le habían sido negadas por el despacho pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante, lo anterior la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

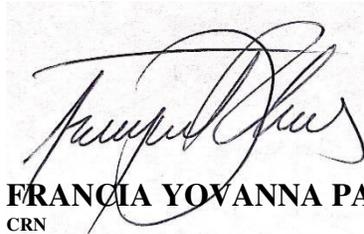
DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor de las costas procesales.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CARMEN GONZALEZ GARCIA** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$12.160.000)**. por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00536 las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LILIANA OCAMPO GIL
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3882

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

La señora **MARTHA LILIANA OCAMPO GIL**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera modificada en segunda instancia, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se haga efectivo el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, según lo ordenado por Sentencia No. 138 del 26 de septiembre de 2022, proferida por la JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ADICIONADA Y CONFIRMADA por Sentencia No. 233 del 25 de septiembre de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL.

SEGUNDO: ordenarse a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, con base en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 31 de abril de 2022 en cuantía inicial de \$ 2.027.438, o más de 13 mensualidades anuales y ese retroactivo será cancelado de manera inmediata y de una sola vez, salvo lo que correspondiere a mensualidades adicionales, se harán los descuentos por aportes en salud.

TERCERO: ordenarse a COLPENSIONES a reconocer y pagar el Retroactivo de la pensión de vejez, causado entre el 01 de abril de 2022 y el 31 de agosto de 2023

Contra CDP 7-11-21-2023 - Unidad de Gestión
152 379796 - 11/03/2023

COSTAS A CARGO DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

asciende a \$ 38.821.883 sin perjuicio de las causadas con posterioridad, ordenándose librarlas hasta la fecha del traslado de los recursos.

CUARTO: ordenarse a COLPENSIONES a reconocer y pagar Los Intereses de Mora del Retroactivo de la pensión de vejez, conforme a lo señalado en el artículo 141 de la Ley 102 de 1993, desde que se haga efectivo el traslado de los recursos y hasta el pago de la obligación.

QUINTO: ordenar a Colpensiones que incluya en nómina de pensionados a la señora MARTHA LILIANA OCAMPO GIL, cédula 38.864.548

SEXTO: Costas a cargo de COLPENSIONES EICE

Agencias en derecho en primera instancia..... \$ 1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia..... \$ 1.150.000
TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS..... \$ 2.650.000

SEPTIMO: Costas a cargo de PORVENIR S.A.

Agencias en derecho en primera instancia..... \$ 1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia..... \$ 1.150.000
TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS..... \$ 2.650.000

OCTAVO: Al pago de costas procesales que se generen en el presente proceso

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Deberá abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, así mismo en lo que respecta al reconocimiento de las prestaciones económicas, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes

al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., toda vez que dicho rubro fue cancelado por esa entidad y ordenado pagar por este despacho en el proceso ordinario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LILIANA OCAMPO GIL**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARTHA LILIANA OCAMPO GIL** y los respectivos rendimientos.
- b) Proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados y discriminar los valores, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LILIANA OCAMPO GIL**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a PORVENIR S.A. personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

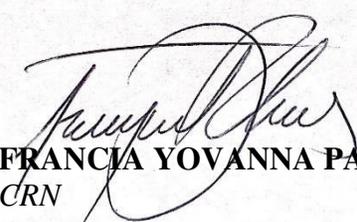
SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la

Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

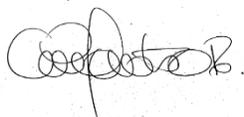
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DISTRITO, ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL, Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
DDO.: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
S.A SOS "EPS – SOS S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3878

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS "EPS – SOS S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

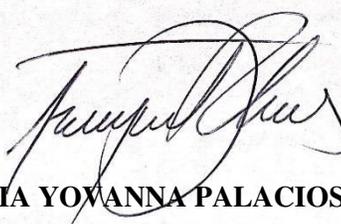
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **94.492.443** y portador de la Tarjeta Profesional número **128.870 del C.S.J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DISTRITO, ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL, Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS "EPS – SOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS "EPS – SOS S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



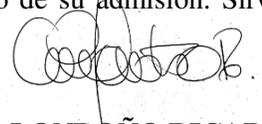
En estado No **207** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FLOR ALBA PIÑEROS MELO

DDO: COLPENSIONES -PORVENIR S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3879

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

Frente al hechos **DECIMO TERCERO** deberá aclarar por qué se menciona que, en la respuesta dada por COLPENSIONES, niega el derecho a la señora **OLGA LUCIA VILLEGAS RÍOS**, nombre que no corresponde a la demandante.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

PRETENSIONES CONTRA COLPENSIONES

Frente a dichas pretensiones se de precisar que no hay supuesto factico que las acredite, pues si bien se pretende que la pensión sea reconocida por **COLPENSIONES** en los supuestos facticos, se avizora que la demandante se encuentra pensionada por otra entidad.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Frente a dichas pretensiones se de precisar que no hay supuesto factico que las acredite, pues si bien se pretende el pago de la indemnización de perjuicios, en los hechos, no se precisa cuales han sido los perjuicios sufridos por la demandante

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

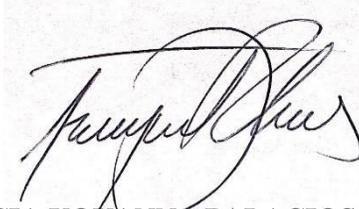
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

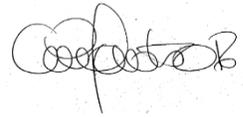
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **207** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBET RAMÍREZ TACHAK
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3883

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que se presentan las siguientes falencias que impide su admisión inmediata:

Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre del demandante, puesto que se refiere a “*NORBETRAMIREZ TACHACK*” sin embargo, de la documental arrimada al sumario se observa que el nombre corresponde a NORBET RAMIREZ TACHAK.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto del accionante en la demanda, hechos y demás acápites del escrito inicial en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez remitida por reparto consulta de incidente de tutela. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA DESACATO
ACTE.: JAVIER CORREA GARCIA
ACDO.: EMSSANAR EPS SAS
RAD.: 76001-41-05-003-2023-00458-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3887

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto **362 del 06 de diciembre de 2023** a través del cual se interpone sanción en contra de los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, en su calidad de representante legal en su condición de interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela por el incumplimiento de la Sentencia de **Tutela No. 211 del 29 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sentencia que no fue impugnada por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela **No. 211 del 29 de septiembre de 2023**, se tuteló el derecho fundamental a la salud del accionante, así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor Javier Correa García, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.095-964, el cuál ha sido vulnerado por la EPS Emssanar y la IPS Ostrauma Valle SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Emssanar, en cabeza de su representante legal y/o quien corresponda, que dentro de término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas necesarias para que el prestador designado, esto es, IPS Ostrauma Valle SAS, practique a favor del señor Javier Correa García cirugía de revisión de rodilla izquierda colocación de clavo de artrodesis de rodilla con espaciador de cemento óseo (4 dosis de cemento con AB) inmovilizador de rodilla (uso permanente), conforme a lo ordenado por el galeno tratante en la atención médica del 17 de abril de 2023.

TERCERO: En consecuencia, de lo dispuesto en el numeral primero, **ORDENAR** a la IPS Ostrauma Valle SAS, practique a favor del señor Javier Correa García cirugía de revisión de rodilla izquierda colocación de clavo de artrodesis de rodilla con espaciador de cemento óseo (4 dosis de cemento con AB) inmovilizador de rodilla (uso permanente), conforme a lo ordenado por el galeno tratante en la atención médica del 17 de abril de 2023, teniendo en cuenta la autorización emitida por la EPS.

CUARTO: ORDENAR a la EPS Emssanar, en cabeza de su representante legal y/o quien corresponda, que dentro de término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas necesarias para que se entregue a favor del señor Javier Correa García dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable, sobremedida, apoya brazos removibles, apoya pies ecualizables removibles,

llantas traseras neumáticas todo terreno, junto con cojín antiescaras gel viscoelástico – adaptable a la silla de ruedas, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante.

QUINTO: *Contra la presente sentencia procede la **IMPUGNACIÓN** de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnado este fallo en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: *Indicar a las partes intervinientes que todas las actuaciones, intervenciones, respuestas, impugnaciones y demás que deseen realizar en las acciones constitucionales, deberán ser remitidas en días y horas hábiles al correo electrónico del Despacho: j03pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Sentencia que no fue impugnada por las partes, conforme lo señala el a quo en el auto que nos ocupa.

La agente oficiosa del accionante mediante escrito del **2 de noviembre de 2023** solicitó el cumplimiento de las enunciadas órdenes judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de origen, mediante auto **No. 316 del 08 de noviembre de 2023** dispuso dar inicio al trámite incidental requiriendo como responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, al Dr. **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y ordenó requerir para que rinda informe a los funcionarios que figuran inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, señores Melchor Alfredo Jacho Mejía, Víctor Hugo Labrador, Camilo Andrés Sánchez Valencia, Dayanna Carolina Hernández Rico y Oscar Jovanny Valencia Manchego, respondiera a estos interrogantes:

1. ¿Cuál es su rol y funciones al interior de la entidad de la seguridad social EMSSANAR EPS SAS??
2. ¿Quién es su superior jerárquico y/o funcional al interior de la entidad de la seguridad social EMSSANAR EPS SAS.?
3. ¿Cuál es su correo electrónico y/o email institucional al interior de la entidad de la seguridad social EMSSANAR EPS SAS?
4. ¿Quién es el directo responsable del cumplimiento de la orden constitucional contenida en la sentencia de tutela No. 211 del 29 de septiembre de 2023, la cual no fue impugnada?
5. ¿Quién es el superior jerárquico y/o funcional del directo responsable del cumplimiento de la orden constitucional contenida en la sentencia de tutela No. 211 del 29 de septiembre de 2023, la cual no fue impugnada?

Así mismo, dispuso comunicar al señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de agente interventor de la accionada, de la existencia de este proceso.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PRIMER REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 08/11/2023 14:28
Para:Tutelas RVC <tutelasrvc@emssanar.org.co>;gerenciageneral@emssanar.org.co <gerenciageneral@emssanar.org.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)
NOTIFICACIÓN PRIMER REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Tutelas_RVC \(tutelasrvc@emssanar.org.co\)](mailto:Tutelas_RVC@emssanar.org.co)
gerenciageneral@emssanar.org.co (gerenciageneral@emssanar.org.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PRIMER REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PRIMER REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 08/11/2023 14:28
Para:interventor@emssanareps.co <interventor@emssanareps.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)
NOTIFICACIÓN PRIMER REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

interventor@emssanareps.co (interventor@emssanareps.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PRIMER REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

La EPS accionada dio respuesta al requerimiento, remitiendo constancias de cada uno de los funcionarios que aparecen inscritos e el certificado de existencia y representación, con la relación de las responsabilidades del cargo que ocupa cada uno.

Señalando que el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela no. 211 del 29 de septiembre de 2023 debe indicarse que la responsabilidad del cumplimiento de las órdenes impartidas por despachos judiciales a través de fallos de tutela son los designados como representantes legales en asuntos de tutela y principalmente por el **Dr. Jacho que dirige la Gerencia de servicios** y el superior jerárquico es el señor interventor **Luis Carlos Arboleda**.

Del caso en concreto, indicó que el asunto está reportado para gestiones pertinentes por el área de soluciones especiales de esta EPS. Que la accionada ha desplegado todo el trámite de seguimiento para cumplir con lo ordenado por el Despacho, y así no vulnerar el derecho al accionante.

Refiriéndose puntualmente al suministro de la **SILLA DE RUEDAS**, que se están realizando las gestiones para generar cotizaciones, el direccionamiento ante la institución Prestadora de servicios adscrita a su red de servicios, posterior asignación de cita para toma de medidas y demás protocolos, lo que incluye la prueba final y la adaptabilidad del usuario y el dispositivo en auditoria por área de soluciones especiales.

De la **AUTORIZACION DE LA CIRUGIA DE RODILLA**, indica que a través de correo electrónico del 2 de octubre de 2023 se realizaron los direccionamientos de asignación de cita y de preparación de los insumos quirúrgicos.

Finaliza su intervención, manifestando que la accionada ha efectuado lo pertinente para cumplir con la orden judicial, sin embargo, solicita se conceda más tiempo para poder realizar las gestiones que se encuentran en curso.

De igual forma, solicita se vincule a la IPS OSTRAMA, con el fin que esta lleve a cabo la programación prioritaria de consulta por primera vez por especialista en ortopedia.

Pide que no se imponga sanción alguna a la accionada y se desvincule de este trámite a los señores CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, a la doctora DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO y al doctor OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, toda vez que éstos no cuentan con capacidad para responder ante cumplimiento de fallos de tutela.

La A quo a través del auto interlocutorio **No. 326 del 14 de noviembre de 2023**, ordenó requerir al señor Luis Carlos Arboleda Mejía, en su calidad de Agente Interventor de Emssanar EPS y como superior jerárquico del Representante Legal para acciones de tutela señor Alfredo Melchor Jacho Mejía, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia se ordene a su inferior dar cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de Tutela No. 211 del 29 de septiembre de 2023, la cual no fue impugnada; así como, proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra aquél. Haciéndole las advertencias que de no proceder conforme lo indicado se abrirá proceso contra ambos funcionarios por desacato y se podrá dar la orden de sancionarlos conforme a lo instituido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma se pronunció desfavorablemente respecto a la solicitud de vinculación, aduciendo que:

Por otro lado, en la respuesta allegada por la entidad accionada se solicitó vincular a la IPS Ostrauma; ante lo cual es necesario recordar a la entidad accionada que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015 son las EPS las encargadas de brindar todos los servicios de salud que demanden los pacientes Además de ello, este trámite es un incidente de desacato en el cual los únicos que deben intervenir son las personas, naturales o jurídicas, en contra de quien se haya proferido una orden judicial.

En este caso, las sentencias que sirven de base para el incidente impusieron deberes solo a la EPS que conforma el extremo pasivo y es esta quien debe garantizar el derecho a la salud de la actora; por tanto, no es posible vincular a ninguna otra persona, debiéndose en consecuencia negar la solicitud incoada.

<p>Retransmitido: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458</p> <p>Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 14/11/2023 16:32 Para:Tutelas RVC <tutelasrvc@emssanar.org.co>;gerenciageneral@emssanar.org.co <gerenciageneral@emssanar.org.co></p> <p>1 archivos adjuntos (43 KB) NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458:</p> <p>Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:</p> <p>Tutelas RVC (tutelasrvc@emssanar.org.co) gerenciageneral@emssanar.org.co (gerenciageneral@emssanar.org.co)</p> <p>Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458</p>	<p>Retransmitido: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458</p> <p>Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 14/11/2023 16:32 Para:interventor@emssanareps.co <interventor@emssanareps.co></p> <p>1 archivos adjuntos (43 KB) NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458:</p> <p>Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:</p> <p>interventor@emssanareps.co (interventor@emssanareps.co)</p> <p>Asunto: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458</p>
---	---

Ante este nuevo requerimiento la accionada emite respuesta, en la que realiza varias solicitudes.

1. La ampliación del término para continuar con la gestión del caso.
2. La desvinculación del señor Luis Carlos Arboleda Mejía. y
3. La no imposición de sanción.

El Juzgado de pequeñas causas, mediante auto **No. 342 del 21 de noviembre de 2023**, procede con la apertura del incidente de desacato en contra de los señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** en su calidad de representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S., y **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en su calidad de representante legal como interventor de la accionada y superior jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela. Ordenó la notificación personal a éstos y solicitó a éstos que acompañaran las pruebas que consideraran necesarias para su defensa.

De igual forma dispuso NEGAR la solicitud de desvinculación del señor Luis Carlos Arboleda. Considerando que la vinculación que se hace a este no es como responsable de atender la orden judicial sino como superior jerárquico del señor Alfredo Melchor Jacho Mejía, quien debe dar cumplimiento al fallo.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/11/2023 16:44
Para:Tutelas RVC <tutelasrvc@emssanar.org.co>;gerenciageneral@emssanar.org.co <gerenciageneral@emssanar.org.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)
NOTIFICACIÓN APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Tutelas RVC \(tutelasrvc@emssanar.org.co\)](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co)

gerenciageneral@emssanar.org.co (gerenciageneral@emssanar.org.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Retransmitido: NOTIFICACIÓN APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/11/2023 16:44
Para:interventor@emssanareps.co <interventor@emssanareps.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)
NOTIFICACIÓN APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

interventor@emssanareps.co (interventor@emssanareps.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Vencido el término concedido por la a quo, procede ésta a proferir el auto **No. 349 del 28 de noviembre de 2023**. Indicando que a pesar de los requerimientos efectuados por el Despacho no se ha acreditado por parte de la entidad accionada que haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia No. 211 del 29 de septiembre de 2023, sentencia que no fue impugnada; señalando que no se ha entregado el dispositivo de asistencia para traslados tipo silla de ruedas plegable que le fue prescrito al actor. Por lo que, procedió con la etapa de apertura de pruebas **REQUIRIENDO** al señor al señor **Alfredo Melchor Jacho Mejía**, Representante legal para acciones de tutela de Emssanar EPS y al señor **Luis Carlos Arboleda Mejía**, en su calidad de Representante Legal de Emssanar EPS, para que dentro del término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir de la notificación del proveído, allegue la documentación que acredite que han acatado la orden impartida en la sentencia de Tutela No. 211 del 29 de septiembre de 2023, la cual no fue impugnada, so pena de imponer la sanción contemplada por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/11/2023 10:06
Para:Tutelas RVC <tutelasrvc@emssanar.org.co>;gerenciageneral@emssanar.org.co <gerenciageneral@emssanar.org.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Tutelas RVC \(tutelasrvc@emssanar.org.co\)](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co)

gerenciageneral@emssanar.org.co (gerenciageneral@emssanar.org.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

NOTIFICACIÓN AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

1 archivos adjuntos (43 KB)
NOTIFICACIÓN AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

interventor@emssanareps.co (interventor@emssanareps.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO. JAVIER CORREA GARCIA vs E.P.S EMSSANAR S.A.S. RAD No. 2023-458

Vencido nuevamente el término concedido mediante el auto de apertura de pruebas, y ante la falta de interés por parte de la accionada, en demostrar el cumplimiento de la orden judicial impartida, la A quo dispuso la sanción que hoy es objeto de consulta en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor Alfredo Melchor Jacho Mejía en su condición de representante legal para acciones de tutela de Emssanar EPS, y el señor Luis Carlos Arboleda Mejía, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de Emssanar EPS, se encuentran en abierto DESACATO frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 211 del 29 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho, la cual no fue impugnada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÓNGASE SANCIÓN PECUNARIA** por desacato a una orden judicial de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Alfredo Melchor Jacho Mejía, representante legal para acciones de tutela de Emssanar EPS, y al señor Luis Carlos Arboleda Mejía, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de Emssanar EPS, para cada uno.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, la multa impuesta deberá ser cancelada por los sancionados al día siguiente de la notificación de esta

providencia, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 denominada CSJ Multas y sus Rendimientos con convenio 13474, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: *Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, IMPÓNGASE SANCION DE ARRESTO por tres (3) días en contra del señor Alfredo Melchor Jacho Mejía, representante legal para acciones de tutela de Emssanar EPS, y en contra del señor Luis Carlos Arboleda Mejía, en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de Emssanar EPS, lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.....”*

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arriadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto 600 del 04 de marzo del 2022 a través del cual se interpone sanción por incurrir en desacato, no obstante, se observa que se ha configurado una causal de nulidad que es del caso declarar.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se concluye que si bien la A quo, adelantó en debida forma todo el trámite incidental respecto a la entidad accionada EMSSANAR EPS, cumpliendo los dos requisitos necesarios, esto el requisito objetivo y el requisito subjetivo.

Teniendo como requisito objetivo el que tiende a establecer si se ha cumplido la orden y el vencimiento del plazo para ese propósito. El requisito subjetivo, está relacionado con la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes y que el incumplimiento se deba a su negligencia. No existe responsabilidad subjetiva cuando aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Pues fue la misma Entidad quien mediante respuesta visible en el pdf 07, quien informa las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo judicial en sede Acción de Tutela. Señalando que es el **Dr. Jacho que dirige la Gerencia de servicios** y por tanto la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y el superior jerárquico de éste es el señor interventor **Luis Carlos Arboleda**.

Revisadas las actuaciones del caso concreto se evidencia que, pese a la solicitud de vinculación por parte de la accionada EMSSANAR EPS, a la **IPS OSTRAMA con NIT90014881**. El Despacho de pequeñas causas omitió su vinculación, al indicar que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015 son las EPS las encargadas de brindar todos los servicios de salud que demanden los pacientes. **Además de ello, este trámite**

es un incidente de desacato en el cual los únicos que deben intervenir son las personas, naturales o jurídicas, en contra de quien se haya proferido una orden judicial.

En este caso, las sentencias que sirven de base para el incidente impusieron deberes solo a la EPS que conforma el extremo pasivo y es esta quien debe garantizar el derecho a la salud de la actora; por tanto, no es posible vincular a ninguna otra persona, debiéndose en consecuencia negar la solicitud incoada.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que dentro de la orden de tutela que da inicio a este trámite incidental fue la Juez de instancia quien tuteló el derecho a la salud del accionante y ordenó directamente a la IPS Ostrauma Valle SAS, practicara la cirugía de rodilla prescrita por el médico tratante.

*“...**TERCERO:** En consecuencia, de lo dispuesto en el numeral primero, **ORDENAR** a la IPS Ostrauma Valle SAS, practique a favor del señor Javier Correa García cirugía de revisión de rodilla izquierda colocación de clavo de artrodesis de rodilla con espaciador de cemento óseo (4 dosis de cemento con AB) inmovilizador de rodilla (uso permanente), conforme a lo ordenado por el galeno tratante en la atención médica del 17 de abril de 2023, teniendo en cuenta la autorización emitida por la EPS....”*

Por lo expuesto, no es cierto como lo señala la juez de pequeñas causas, al indicar que en el caso que nos ocupa sólo se impusieron deberes a la EPS accionada. Por lo que, a juicio de esta operadora judicial, si resulta necesario que se adelante este trámite incidental con la también accionada IPS OSTRUMA VALLE SAS; debiendo por tanto proceder a rehacer todo el trámite.

DECISIÓN

Habiéndose agotado las anteriores, consideraciones, resulta necesario que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales rehaga el trámite del Incidente de Desacato, atendiendo lo dispuesto en esta providencia, de tal manera que se garanticen a TODAS las partes los derechos de defensa y libre acceso a la administración de justicia que les asisten.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

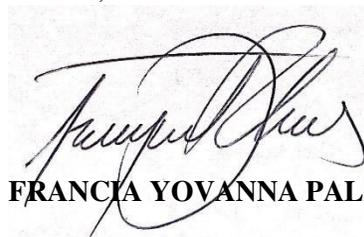
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto 316 del 8 de noviembre de 2023 inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción al juzgado de origen, con el fin de que rehaga el trámite de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No. 207, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
